

**Ciudad de México, 20 de noviembre de 2018.**

**Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

**Magistrada Presidenta en funciones por ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello:** Da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para el 20 de noviembre del 2018 a las 05:22 de la tarde.

Por favor, Secretario General de Acuerdos, ¿podríamos verificar el quórum legal, y nos darías cuenta con el Orden del Día para hoy, por favor?

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Como lo instruye, Presidenta.

Están presentes las tres Magistraturas que integran la Sala Regional Especializada, en consecuencia hay *quórum* para sesionar válidamente.

Le informo que en esta Sesión Pública serán objeto de análisis y resolución un procedimiento especial sancionador de órgano central, uno de órgano local y tres de órgano distrital, lo que hace un total de cinco asuntos, cuyos datos de identificación se precisan en el aviso que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, Presidenta.

**Magistrada Presidenta en funciones por ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello:** Alex, muchísimas gracias.

Magistrada, Magistrado, si están de acuerdo con el orden del día, ¿podríamos votarlo en forma económica.?

¿Tomamos nota, Alex?

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Se toma nota, Presidenta.

**Magistrada Presidenta en funciones por ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello:** Gracias.

Muy buenas tardes Secretario Alfredo Ramírez Parra, ¿podrías dar cuenta con el asunto que pone a consideración de este Pleno el Magistrado Carlos Hernández Toledo?

**Secretario de Estudio y Cuenta Alfredo Ramírez Parra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrado. Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 218 de este año, derivado de la queja interpuesta por el PRI e instaurado en contra de Tito Delfín Cano en su carácter de entonces diputado local del Congreso del Estado de Veracruz; el ayuntamiento del municipio de Cosamaloapan de Carpio y su presidente municipal Raúl Hermida Salto, así como la Secretaría de Desarrollo Social del gobierno de esa misma entidad federativa.

Lo anterior por la supuesta asistencia y participación del referido diputado local en la entrega de despensas y becas que corresponden a los programas de la Secretaría de Desarrollo Social de Veracruz, mismas que presuntamente se realizaron a través de eventos masivos en la comunidad de Corral Nuevo de Municipio de Acayucan, así como del Municipio de Cosamaloapan de Carpio, ambos de dicha entidad federativa, con lo cual el partido denunciante aduce el uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y la realización de actos anticipados de campaña, derivado de su posterior postulación como candidato a diputado federal.

Al respecto, el proyecto estima declarar la inexistencia de la infracción materia de la queja, toda vez que si bien se tiene por acreditada la asistencia del entonces diputado local Tito Delfino Cano a los eventos denunciados, no se tiene por acreditado ni siquiera de manera indiciaria que dicho servidor públicos hubiese utilizado los eventos para obtener beneficio alguno encaminado a promocionar su candidatura a diputado federal, toda vez que no se acredita su participación más allá de su asistencia como invitado, circunstancia que por sí sola no actualiza en modo alguno las infracciones denunciadas.

En este sentido, la propuesta considera que con las pruebas ofrecidas por el partido denunciante y las recabadas por la autoridad instructora, no es posible acreditar la promoción personalizada del referido diputado local ni tampoco la utilización de recursos públicos de los programas sociales a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social Estatal, así como los actos de campaña que se denuncia a efecto de promocionar su entonces candidatura a diputado federal.

En atención a lo expuesto es que se propone determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Muchísimas gracias, Alfredo.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto.

Si no hay algún comentario, Alex, tomamos la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con mucho gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** De acuerdo, Alex.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo, ponente del asunto.

**Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo:** De acuerdo, también.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que el asunto de cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Muchísimas gracias, Alex.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano distrital 218 del 2018, se resuelve:

**Único.-** Son inexistentes las infracciones objeto del Procedimiento Especial Sancionador atribuidas a Tito Delfín Cano, el ayuntamiento de Cosamaloapan de Carpio, Veracruz y a su presidente municipal Raúl Hermida Salto, así como a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de esa entidad federativa.

Muy buenas tardes, Secretaria Sandra Delgado Chapman, ¿podrías dar cuenta, por favor, con los asuntos que pongo a consideración de este Pleno?

**Secretaria de Estudio y Cuenta Sandra Delgado Chapman:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia del Procedimiento Especial Sancionador 1 de órgano central, uno de órgano local y dos de órgano distrital, todos de este año.

Comienzo con el 273 de órgano central, en el cual se denunció al Partido Acción Nacional por usar indebidamente su prerrogativa de acceso a tiempos en televisión al pautar el *spot* Manuel Gómez Morín relativo al proceso interno de selección de su dirigencia nacional en el que incluyó temas de interés general y vulneró el interés superior de la niñez.

En el caso, se acreditó que el Partido Acción Nacional pautó el promocional a nivel nacional como parte de su prerrogativa ordinaria de acceso a televisión.

La propuesta plantea que las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral no especifican si los partidos políticos pueden o no acceder a la radio y televisión para difundir procesos y candidaturas de elección interna, como su Presidencia y órganos de dirección.

Sin embargo, de la interpretación a la normativa electoral se deduce que el acceso a la radio y televisión busca que los partidos y candidaturas se acerquen a la ciudadanía para que conozcan sus ideas, plataformas políticas, propuestas y posturas con el objetivo de fomentar el debate político y la emisión de un voto libre e informado, por lo cual al tratarse de un promocional que comunicó a la ciudadanía y militancia del Partido Acción Nacional las candidaturas que contendieron en el proceso de elección que se llevó a cabo a nivel nacional, se estima que dicho instituto político utilizó válidamente su prerrogativa en televisión.

En cuanto al contenido del promocional se dirigió a la ciudadanía y militancia del Partido Acción Nacional y planteó una propuesta incluyente de menores de edad.

Además, se difundió dentro de la etapa de campaña, por lo que es inexistente el uso indebido de la pauta.

Finalmente, respecto a la vulneración del interés superior de las niñas, niños y adolescentes se determina que el partido cumplió de forma razonable los requisitos que contienen los lineamientos.

Ahora me refiero al procedimiento de órgano local 82 que presentaron el PRI y la coalición “Todos por Sonora” en contra de las entonces candidaturas al Senado de la República, María Lilly del Carmen Téllez García y Francisco Alonso Durazo Montaña, por la supuesta difusión de propaganda electoral el día de la jornada mediante una entrevista que les realizaron los medios de comunicación.

De igual forma se denunció que las expresiones del entonces candidato podrían actualizar la calumnia al relacionar al Partido Revolucionario Institucional con detenciones ilícitas y desapariciones.

El proyecto considera inexistentes las conductas porque el contenido de las entrevistas que se difundieron, tanto en redes sociales como en la televisión local de Sonora, reflejan las opiniones de las candidaturas respecto al desarrollo y ambiente del día de las elecciones, en específico a dos puntos: la participación de la ciudadanía y el ambiente de seguridad que se vivía ese día en Sonora. De tal manera que no se puede catalogar como propaganda electoral emitida en periodo de reflexión.

Finalmente, se considera inexistente la calumnia que se atribuyó al entonces candidato, porque del contenido en la entrevista no se desprende alguna imputación directa de hecho o delito falso en contra del PRI.

Enseguida doy cuenta con los procedimientos de órgano distrital, el primero de ellos identificado con el número 216, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Andrés Manuel López Obrador y otros, por la colocación de una lona en un mercado en Xochimilco, Ciudad de México.

Mediante sentencia firme del Tribunal de la Ciudad de México se constató la existencia de la lona y su contenido, propaganda de Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República.

A su vez se acreditó que el mercado donde se colocó la publicidad pertenece al sector público de la Ciudad de México.

La ponencia estima que no se le puede atribuir responsabilidad al entonces candidato a la Presidencia de la República, toda vez que al dar respuesta en la audiencia de pruebas y alegatos negó la solicitud y conocimiento de la lona en las instalaciones del mercado y en el expediente no se tienen mayores elementos que generen indicios que permitan concluir que dicho contendiente solicitó la propaganda denunciada o que al menos conocía su existencia.

Por último, doy cuentas con el 217, que inició la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, en contra del Partido Acción Nacional y otros, por la vulneración al interés superior de

la niñez por la publicación de un video en la cuenta de Facebook “Jesús Guzmán por un distrito mejor”.

En el expediente se acreditó que la página es de Germán Campos Campos, en la cual se deduce que el 22 de junio dicho ciudadano publicó un video con propaganda electoral del entonces candidato a diputado federal por el 02 Distrito Electoral de Tantoyuca, Veracruz, postulado por la coalición “Por México al Frente”.

Del video se advierte la aparición incidental de aproximadamente 99 menores de edad, de los cuales 41 no son reconocibles y 58 son plenamente identificables, 38 niñas y 20 niños. Se estima que las personas físicas son sujetos obligados para cuidar el interés superior de la niñez en las publicaciones de sus redes sociales, siempre y cuando se encuentren vinculados directamente a otros de los sujetos que señalan los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales, lo que en el caso acontece, porque Germán Campos Campos propició esa vinculación al observarse que incluyó en el video al candidato, la imagen y emblema de los institutos políticos que lo postularon.

Ahora, en el expediente no existen pruebas que acrediten los consentimientos de mamá y papá, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores de las y los menores de edad que aparecen en el video, así como la opinión informada de los mismos y el ciudadano tampoco difuminó su imagen.

Por ello se considera que Germán Campos Campos no salvaguardó el interés superior de las niñas y niños, por tanto, es existente la infracción y se propone imponerle una multa.

Es la cuenta, magistradas, magistrado.

**Magistrada Presidenta en funciones por ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello:** Sandra, muchísimas gracias.

Magistrada, magistrado, está a su consideración los asuntos que se plantean y empezaría con el 273, si tienen algún comentario.

Sobre este quisiera yo, si me permiten, me parece importante destacar, ya Sandra nos lo puso, nos lo indicó en la cuenta, yo solamente quiero puntualizar que es un asunto en donde se utiliza la prerrogativa, que esa fue la queja, no habíamos en esta Sala Especializada tenido asuntos en donde se utilizara la prerrogativa, más bien, denuncias de asuntos en donde se cuestionara prerrogativa para el uso de un proceso interno de selección de un partido político.

De ahí que me parezca importante destacar este punto porque lo que se propone en el proyecto es hacer un análisis de la normativa, por supuesto, desde la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales junto con las normas ya particulares del, en este caso, del Partido Acción Nacional para llegar a la conclusión que por la finalidad que tiene en síntesis la prerrogativa es razonable y se justifica que los partidos políticos utilicen su prerrogativa para los procesos de selección, en este caso, del presidente nacional del partido político.

Entonces, en una primera parte es eso, por supuesto, se analiza también el contenido porque se alega que es para la ciudadanía en general, además de que el *spot* cumple con los requisitos formales porque dice que está, que se dirige hacia la militancia nada más, creemos que al ser un *spot* que se transmite a nivel nacional porque la elección va a ser a nivel nacional, se justifica también esa situación porque la ciudadanía en general al tener esa característica sabe perfectamente que no le corresponde votar en ese proceso de selección de la dirigencia, salvo la militancia.

De manera que además de, bueno, tratar temas generales, sí, pero con una finalidad de darse a conocer la candidatura y las ideas de frente a una situación particular de inclusión de niños, niñas y adolescentes en sus políticas. Y de manera ejemplificativa cita algunos temas que están en la situación de la escena nacional.

Y en el tema de niños, niñas y adolescentes, me parece a mí que el partido político de forma razonable logró la opinión de quienes salieron de los menores y las menores de edad porque hace, nos mandaron videos, digamos que esto fue algo novedoso sobre este tema, tenemos los videos de las entrevistas que se le hacen a los y las menores de edad que participan de manera que hay una razonable también postura



y asumen esta parte los partidos políticos, nos pareció que era razonable.

De manera que en relación a este tema me parece importante, destacado este criterio, digamos novedoso de la Sala.

Si no hay algún comentario, pasaríamos al resto de los asuntos y preguntaría si hay algún comentario sobre el PSL, que es el 82, el distrital 216 y terminaríamos con el 217.

Por favor, Magistrada.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Muchas gracias, Magistrada.

Como bien lo comentó, con relación al PSD-2017 del 2018, con el debido respeto para la Magistrada ponente, en relación con este asunto adelanto que en esta ocasión no acompañaré la consulta ya que, en mi opinión, si bien coincido con el hecho de que resulta existente la vulneración al interés superior de la niñez respecto de aquellos menores que participaron en el video denunciado.

No comparto que se proponga determinar que tanto el PAN como el entonces candidato denunciado no sean responsables de dicha infracción,

Y para un mejor entendimiento de mi postural le solicito, Magistrada Presidenta, si fuera posible que a la cabina se solicite que se reproduzca el video, es el PSD-217.

Gracias.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Es, perfecto, Alex, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Por favor, personal de cabina, podemos reproducir el video del procedimiento sancionador de órgano distrital 217/2018, por favor.

**(Proyección de video)**

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Gracias, Presidenta.

Bueno, como pudimos observar, conforme a las características y contenido del video, desprendemos medularmente que en un primer momento durante el desarrollo y el cierre del mismo, el entonces candidato a diputado federal Jesús Guzmán Avilés, de manera presencial y oral, lleva a cabo una relatoría sobre diversas acciones de gobierno que emprendió durante su mandato como presidente municipal de Tantoyuca, en el estado de Veracruz, por cuatro años, además del reconocimiento que realizan diversos servidores públicos y ciudadanía sobre los diferentes beneficios que tuvieron verificativo en el señalado municipio.

Asimismo, en dicho audiovisual, abiertamente se promociona su candidatura e incluso al término el entonces candidato hace un llamado al voto en su favor, así como de la coalición que lo postuló y partidos que la integraban, de manera que acorde a sus características y elementos, considero que contrario a lo que se afirma en la propuesta, el entonces candidato tuvo pleno conocimiento sobre la difusión de dicho promocional, dada su participación activa y para la suscrita no basta que el mismo se haya limitado a negar su participación y existencia, así como la difusión que se realizó del mismo en la página de Facebook, “Jesús García por un Distrito mejor” misma que fue verificada por la autoridad electoral y que fue publicado el 22 de junio del presente año destacando la leyenda: “Vota este 1º de julio por la experiencia de Jesús Guzmán” de esta forma, conforme al criterio por nuestro órgano máximo de revisión en la materia, a través de la tesis: “propaganda electoral difundida en internet, es insuficiente la negativa del sujeto denunciado respecto de su autoría para descartar la responsabilidad por infracciones a la normativa electoral.

No basta la negativa lisa y llana del denunciado respecto a su autoría o responsabilidad, pues en ese sentido en el caso el entonces candidato debió haber acreditado actos tendentes a evitar que se siguiera difundiendo en dicha red social, dado que se utilizaba su nombre e imagen, acciones que en ningún momento acreditó haber realizado. Motivo por el cual resulta insuficiente su simple negativa.

Además, debe destacarse que durante la instrucción del procedimiento distrital 202, se obtuvo que quien administraba la cuenta era un ciudadano denominado Germán Campos Campos, quien señaló que fue contratado por el Partido Acción Nacional para administrar la página y publicar actividades de campañas políticas. Asimismo, negó que hubiera creado, editado o difundido el video.

Respecto de lo anterior, con independencia de que este hecho le hubiese negado de manera genérica posteriormente, considero que debe atenderse al principio de inmediatez procesal en el sentido de que las primeras declaraciones prevalecen sobre las posteriores.

Más aun cuando en el caso se satisfacen los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y hay elementos para determinar que las características de la página de Facebook tienen elementos propagandísticos a favor del otrora candidato Jesús Guzmán Avilés y el distrito por el que participaba.

Con base en lo anterior, es evidente la vinculación entre el entonces candidato, el Partido Acción Nacional y el administrador de la cuenta, por ello considero que debió tenerse por actualizada la infracción respecto del ciudadano Jesús Guzmán Avilés y del Partido Acción Nacional, así como una falta al deber de cuidado por parte de los partidos integrantes de la coalición, Movimiento Ciudadano y PRD, respecto del actuar de su candidato.

Sería cuanto, Presidenta. Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Muchas gracias, Magistrada.

¿Algún comentario, Magistrado?

Bueno, creo que sobre el voto que ahora manifiesta, Magistrada, tiene plena congruencia con el que se emitiera en el asunto distrital 202, efectivamente, en sesión de 14 de septiembre, porque este asunto es uno que se da a partir que resolvemos toda la parte que tiene que ver con el servicio público, es decir, las servidoras, toda la parte del video y solamente se abrió un nuevo asunto en cuanto a la aparición de niños, niñas y adolescentes en este video de Facebook.

Es un punto de vista que se retoma a partir, es un criterio ya por usted sostenido previo, me parece la lógica del nuevo voto particular.

Quisiera yo únicamente agregar que con motivo de esta nueva investigación, efectivamente, la vez pasada teníamos, desde que se le preguntó originalmente al Partido Acción Nacional, en este caso, y a la candidatura, negaron el video de Facebook.

Lo que pasó es que en aquella ocasión el administrador reconoció el video, reconoció sin duda el video y además dijo que tenía una contratación con el Partido Acción Nacional sobre esta administración de la página, cuestión que no se acreditó en aquel 202.

Cuando se hace la investigación de este asunto ya en esta oportunidad, con el nuevo asunto para investigar el tema de niños, niñas y adolescentes y sobre todo definir si hay una vulneración o no al interés superior, entonces se les vuelve a preguntar, ya en aquella ocasión habían dicho que no, pero el administrador de la cuenta lo que ya no reitera, más bien lo que señala en forma explícita es que no tiene ningún contrato con el Partido Acción Nacional y con, por supuesto, la candidatura.

Entonces, con este mismo escenario que desde el punto de vista del proyecto, que es la propuesta, bueno, abona, ayuda a corroborar que efectivamente no hay esa vinculación. Ahora, ¿qué pasa? Efectivamente es un video de Facebook, tiene la identificación partidaria de una coalición, sale quien fuera candidato, efectivamente, pero no podemos, desde el punto de vista, por supuesto, de la propuesta, que es contraria a la posición que nos manifiesta desde entonces la magistrada y hoy la reitera, definir con toda, o al menos con más certeza, ahora tenemos menos certeza desde mi punto de vista, porque el propio administrador dijo que no tenía ningún contrato con el Partido Acción Nacional en esta segunda oportunidad.

Entonces, de esa manera, digamos, se queda por decirlo así con la carga completa de ese video.

Por supuesto, hay una grabación, pero tampoco podemos establecer que quienes aparecen en la grabación, sobre todo el tema de la

candidatura, sin lugar a dudas supiera que iba a subirse a una red social de quien se asume como un ciudadano, así lo dejaría yo ya, porque no tenemos ningún contrato, ni antes ni hoy tuvimos ningún contrato ni algún vínculo, más que estos datos, que efectivamente tiene el video en donde gráficamente se aparece la identificación partidista y obviamente está el candidato, eso no lo negamos.

Pero aquí es ¿quién es responsable de la vulneración al interés superior de los menores? Esa es la pregunta que se tiene que resolver en este asunto, y efectivamente lo que se propone es que a partir de todas estas negativas del candidato y del Partido Acción Nacional, y además porque la facilidad con la que se pueden confeccionar, pero sin saber que estuviera este video en Facebook, es definir a quién le corresponde, digamos, responder por la vulneración.

Y definimos que es esta persona física, administradora de la cuenta conforme a los lineamientos que esa es, digamos, otro aporte quizá del proyecto el llegar a la conclusión que él se vinculó con el partido político porque puso la identificación partidaria y está el candidato y a partir de ello debe de cumplir con las normas relativas al interés superior de la niñez.

Entonces, creo, efectivamente, Magistrada, que es una visión diferenciada de cómo deben de distribuirse las cargas probatorias y las manifestaciones hechas en un procedimiento que si bien se dividió es el mismo, se dividió por una cuestión de analizar este tema en forma posterior relativo al interés superior, pero a mí me parece que no, en el segundo asunto lejos de poderle responsabilidad se agranda la brecha entre poderlo responsabilizar por la propia manifestación del administrador de la cuenta.

Y bueno, me parece complejo ya si hablamos de un deslinde, es decir, lo que comenta, Magistrada, de que no hizo alguna acción tendente a desvincularse del contenido, bueno, la capacidad, creo yo, de establecer o de decir que en las redes sociales hay que tener una vigilancia; es decir, para la necesidad de desvincularse, me parece complejo por la propia operativa de las redes sociales.

Pero entiendo que esto tiene que ver ya con una postura de que se manifestó y lo único es que me parece importante señalar que lo

sucedió es una visión, digamos, distinta de la forma en que se integraron los asuntos y la visión diferenciada sobre las cargas probatorias.

Eso sería mi comentario.

Magistrada, por favor.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Gracias. Sin duda, en el momento que se resuelve el 202, como bien lo comenta, se da una vinculación del administrador de la cuenta mientras permaneció activa, fue el ciudadano Germán Campos Campos quien señaló que fue contratado por el PAN para administrar la página y publicar actividades de campañas políticas y negó que él hubiera creado, editado o difundido el video.

Entonces, yo creo que sí tiene una vinculación con el partido político, con el entonces candidato y que al estar presente en el momento que se estaba llevando a cabo la grabación, yo creo que sí tenía esa, es un tema de conciencia con respecto al trato con los niños que es algo que ha defendido mucho esta Sala y que en otra forma es vincular a los partidos políticos por este deber de cuidado que tienen con relación al momento en el que se están realizando estos videos y más que una autoridad administrativa certificara su existencia; más allá que se hace este desglose de una nueva investigación y al momento de que se realiza te dice: "¡Ah! Bueno, Okey, sí está el video, sí estuvieron los niños, pero bueno, yo no fui", bueno, qué es aquí, de una otra manera el candidato obtuvo un beneficio, los partidos políticos obtuvieron un beneficio con esa difusión y además está dentro de la cuenta del partido político.

Si el que ahorita se está proponiendo en el proyecto a ser como responsable, pues creo que también en su caso sería el que menos vela tiene, porque de otra forma, como persona física tiene un vínculo con el candidato o con el partido político para generar una actividad.

Entonces, son de estas cosas que dices: Bueno, sabemos que hay una infracción, pero creo que no estamos responsabilizando a todos los involucrados.

Es cuanto, Magistrada, gracias.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Gracias, Magistrada.

Sí, efectivamente, él es responsable porque él se auto vinculó con el partido político. El problema es que no tenemos el elemento para vincular al administrador con el partido político y con la candidatura; el elemento, sobre todo para establecer quién es el responsable de la afectación al interés superior.

Y claro que se determina una afectación y hay un responsable.

¿Podrían ser el partido político y la candidatura? Claro que sí, si tuviéramos algún elemento más sólido en relación a esta vinculación.

Pero lo que el propio administrador nos trajo a la mesa fue que cuando dijo que había un contrato, después dijo: “No, no tengo ningún contrato” y además no tenemos un indicio de contratación.

De manera que sí, claro, que nos hacemos cargo de la vulneración al interés superior, pero aquí lo que se define por esta situación es quién es responsable.

Me parece a mí que, bueno, finalmente sería la propuesta por esas razones.

¿Algún? Gracias. ¿Magistrado? Perfecto.

Alex, ¿tomamos la votación, por favor?

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** A favor de los procedimientos de órgano central 273, local 182 y distrital 216, con el voto en contra del distrital 217.

Gracias.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello, ponente de los asuntos.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Alex, son mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

**Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que los asuntos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con excepción del procedimiento sancionador de órgano distrital 217 de este año, el que se aprueba por mayoría, con el voto particular de la magistrada María del Carmen Carreón Castro.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Muchas gracias, Alex.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano central 273 del 2018 se resuelve:

**Uno.-** Se da por terminado el asunto en relación al entonces candidato Manuel Gómez Morín Martínez del Río, respecto al uso indebido de la pauta.

**Dos.-** El Partido Acción Nacional no utilizó indebidamente su prerrogativa en televisión ni vulneró el interés superior de las y los menores de edad.

En el procedimiento de órgano local 82 del 2018, se resuelve:



**Único.-** Son inexistentes las conductas que se atribuyen a las entonces candidaturas al Senado de la República, María Lili del Carmen Téllez García y Francisco Alfonso Durazo Montaña, así como a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

En el de órgano distrital 216 del 2018 se resuelve:

**Único.-** El entonces precandidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador no es responsable de la propaganda.

Finalmente, en el de órgano distrital 217 del 2018, se resuelve:

**Uno.-** No son responsables Graciela Mahalet del Ángel Rodríguez, Yuridia Herrera Curiel, Belda Tonantzin Flores Alvarado, Jesús Guzmán Avilés y los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano de vulnerar el interés superior de la niñez.

**Dos.-** Es existente la vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes atribuible a Germán Campos Campos, por lo que se le impone una multa de 100 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a ocho mil 060 pesos, Moneda Nacional.

**Tres.-** Publíquese la sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Magistrada, Magistrado, agotamos el orden que nos convocó para el día de hoy y a las 6 de la tarde con 03 minutos, damos por concluida esta Sesión Pública.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

---ooo0ooo---